En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de mayo del año dos mil trece, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A. A. R. y otros C/ P. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL" (Expte. 295- Año 2012)**, venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte Nº 39/09), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 740.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza de Refuerzo de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 714/719, admitiendo al demanda incoada por I. R. A., M. A. B., J. C. S., M. S. D., C. L. G., C. G. C., E. M. L., E. F. L., Z. M. A., O. P. R., E. E. P., R. P. T., L. R., E. J. R., E. R., A. R. Z., B. S., C. R. S., M. I. S. S., J. J. T., R. T. T. y C. Á. V., condenando a P. S.A. a abonar las sumas que surgen de la parte dispositiva del fallo, con más intereses.

Para arribar a la mencionada decisión estimó que de las constancias de autos surgía que la demandada jamás realizó ninguna presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación en los términos del art. 98, ley 24.013, ni respetó los plazos exigidos por al ley 3319, ya que la presentación ante la Secretaría de Trabajo, iniciando el procedimiento preventivo de crisis fue efectuada el mismo día en que comunicó la suspensión a la totalidad de los trabajadores, lo que originó tanto el rechazo de la petición por parte del

órgano administrativo como la aplicación de una sanción por la infracción cometida, según Resolución 293/08, obrante a fs. 704/705.

Por ello, apuntó que, habiendo el demandado reconocido que las suspensiones y los posteriores despidos involucraron a la totalidad del personal, la demandada debió haber dado debido cumplimiento a las previsiones legales referidas, tornándose las medidas señaladas, injustificadas.

Consideró que esa sola circunstancia habilitaba la causal de despido de los trabajadores, y la eximía del análisis de los arts. 217/221 y 247, LCT.

No obstante ello, y al solo efecto de dejar sentado su parecer, estimó que tanto las suspensiones como los despidos basados en falta o disminución de trabajo han de partir de una situación ininmputable al empleador, es decir, deben responder a circunstancias objetivas, lo que la demandada no acreditó en autos.

Entendió que el hecho de vender tres buques con sus cupos y permisos, demuestran tal inexistencia de imputabilidad y pretender que la culpa ha de ser atribuida a accionistas minoritarios no tiene justificación alguna, ya que no se trata de una situación ajena al giro del negocio, sino de una situación intrínseca al mismo. Además, imputar a los trabajadores la culpa del cierre por haber objetado las suspensiones o a trabajar "a fazón" percibiendo salarios a destajo, sin la aplicación del convenio colectivo del sector, significa retrotraer la situación a épocas pretéritas y tampoco tiene justificación.

Concluyó que, en razón de lo expresado, correspondía considerar a los despidos injustificados y condenar al pago de las indemnizaciones del art. 245, LCT, haciendo suyos los montos de condena que surgen del Anexo III de la pericia contable de autos.

Impuso costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2.

A fs. 721 la demandada apeló la sentencia, expresando agravios a fs. 723/726. Del mismo se corrió traslado a fs. 727, siendo contestado por la actora a fs. 728/730.

3. 1.

Se agravia la demandada, pues la sentencia de grado ha omitido analizar los motivos económicos y razones de falta de trabajo no imputables a su parte, que conllevaron a las suspensiones y despidos. Consideró innecesario el análisis de las exigencias de los arts. 219/221 y 247, LCT ya que la demandada no cumplió la exigencia del procedimiento de crisis. De esa forma, sostiene, la sentenciante se eximió de analizar la única defensa que trajo su parte al contestar la demanda, afectando su derecho de defensa en juicio.

Realiza una detallada enumeración de los aspectos que la sentenciante omitió analizar, concluyendo que, contrariamente a lo señalado en el decisorio, su parte cumplió con la ley 24.013, ya que el régimen de esa ley y de la provincial 3319 cumplen con el mismo objetivo. Respecto de esta última norma, reconoce que el procedimiento no fue iniciado dentro de sus cánones, pero sí antes de tomar la decisión de los despidos al 31.01.2009, aclarando más adelante que dicho procedimiento fue promovido el 31.10.08.

Esta primera queja posee, a mi entender dos partes: la primera de ellas, referida a la omisión de la sentenciante en el análisis de los motivos económicos que tuvo la empresa para suspender y luego despedir; la segunda, que contrariamente a lo expresado en la sentencia, su parte cumplió con el procedimiento de crisis establecido por la ley 3319.

Debo adelantar que el decisorio consideró innecesario el análisis de si las medidas adoptadas por la empleadora cumplieron con los recaudos de los arts. 217 a 221 y 247, LCT, por considerar que no se había cumplido debidamente con el procedimiento de crisis establecido en la ley vigente.

No obstante ello, ingresa en el análisis de las suspensiones y despidos a la luz de aquélla normativa, dando cuenta que tanto unas como otros, cuando se basan en razones de falta o disminución del trabajo deben partir de una situación no imputable al empleador, o sea, deben responder a circunstancias objetivas, y en

modo alguno a culpa o negligencia empresarial, lo que no quedó acreditado en el presente proceso. Agrega que el mero hecho de haber procedido a la venta de sus tres buques, con sus respectivos cupos y permisos, demuestran la inexistencia de inimputabilidad.

De allí que, a mi juicio, más allá de considerar que la justificación de los despidos estaba suficientemente corroborada con el incumplimiento del procedimiento de crisis, entró en el análisis de las causales, a las que consideró inadmisibles.

Por ello, el decisorio no ha omitido a mi juicio el análisis de los motivos económicos que tuvo la empresa para suspender y luego despedir personal. Es más, la sentencia refiere que no se ha acreditado en autos la existencia de elementos objetivos que eximan al empleador de toda responsabilidad. Agregó que no se puede pretender que la culpa del cierre de la empresa no era imputable a la demandada sino a accionistas minoritarios, pues no se trata de una situación ajena al giro del negocio, sino inherente al mismo. Finalizó argumentando que no es posible señalar que la culpa debe ser atribuida a los trabajadores por haber manifestado sus protestas o su disconformidad con el trabajo “a fazón”

De lo dicho hasta aquí, se infiere claramente que la sentencia se ha encargado de analizar los motivos expuestos en la contestación de la demanda, concluyendo, en definitiva, que no se encontraban acreditados los extremos necesarios para eximir de responsabilidad a la demandada, es decir, ésta no había demostrado que la suspensión respondiera a justa causa debida a falta o disminución del trabajo no imputable al empleador (cfr. art. 218 y 219, LCT).

Se ha dicho en tal sentido que el cumplimiento de los recaudos que dispone el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo debe analizarse con estrictez y valorando de modo severo las pruebas agregadas, razón por la cual, por ello la prueba de la imprevisibilidad, inevitabilidad e inestabilidad deben ser muy serias, contundentes y precisas (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, “Urueña, Rubén Alberto c. GPA S.A. s/despido”, 31/05/2011, Exclusivo Derecho del Trabajo Online, AR/JUR/27152/2011). Siguiendo tal aserto, el apelante debió señalar, en todo caso, qué prueba o pruebas habría omitido analizar el pronunciamiento, pues, que yo sepa, de lo extraído de la pieza sentencial en forma precedente, no ha habido omisión en el análisis de las causales invocadas en el conteste de fs. 93/102.

Tampoco indica el apelante en qué habría de consistir la mayor minuciosidad en el análisis de las causales ni cuáles pruebas corroborantes debió tener en cuenta la

juzgadora, y por qué (aun la documental de destino incierto), siendo su deber apuntar (cosa que no hizo) por qué debió llegar, a partir de aquellas premisas, a un resultado distinto.

Tal orfandad probatoria en la acreditación de las causales de justificación de las suspensiones me lleva a concluir que el presente agravio debe ser desestimado, en un todo de acuerdo con el decisorio anterior.

En cuanto a la segunda parcela del primer agravio, me adelanto a señalar que el resultado será en el mismo sentido que el decidido en la pieza sentencial.

El recurrente señala que cumplió con el procedimiento de la ley 3319, aunque reconoce que fue promovido tardíamente.

Se excusa manifestando que dicho procedimiento no fue iniciado 15 días antes de adoptar la decisión de suspender, pero sí meses antes de proceder al despido.

El decisorio ha hecho mención al incumplimiento del debido proceso de crisis, dejando constancia que la Resolución de fs. 704/705 dio cuenta del mismo.

En efecto, de dicha resolución surge palmariamente que la empleadora no dio efectivo cumplimiento con las previsiones del art. 1, ley 3319, omitiendo comunicar al Ejecutivo provincial la decisión de adoptar medidas susceptibles de alterar o modificar el proceso económico de su giro con efecto directo o indirecto en la situación laboral de los trabajadores con una antelación no menor de quince días de hacerse efectiva. Es más, el pronunciamiento se encarga de resaltar que dicho procedimiento preventivo fue iniciado el mismo día en que se comunicó la suspensión de los trabajadores. Claro está que dicha Resolución desestimó el pedido formulado por la demandada.

Por tal razón, no encuentra fundamento jurídico el argumento articulado por la apelante, en el sentido que, si bien no cumplió los plazos con respecto a las suspensiones, sí lo hizo con relación a los despidos.

Ello así, por la sencilla razón que la norma exige que la comunicación debe ser dirigida antes de adoptar “medidas susceptibles de alterar o modificar el proceso económico propio de su giro” que pudieran tener incidencia, entre otros ordenes, en el laboral. Es decir, la norma no se refiere a que la comunicación deba cursarse con antelación suficiente a los despidos, sino a aquellas situaciones que pudieran alterar o modificar el curso económico de la empresa con incidencia en la situación de los trabajadores, lo que abarca un concepto mucho más amplio, y en el que encuadra perfectamente la decisión de suspenderlos.

Por tal razón, su queja en este sentido carece de andamiaje, pues la refutación que realiza no responde a normativa aplicable alguna, vigente al momento de los hechos.

En cuanto a sus manifestaciones respecto a cuestiones de política sindical o pereza estatal en la toma de decisiones, por muy atendibles que pudieran ser, debe señalarse que no por ello dejan de resultar abstractas y ajenas al marco de alegación y prueba en el presente proceso, por lo que no han de ser estimadas.

De lo expuesto, se concluye que este segundo aspecto de la queja debe ser desestimado en atención a la falta de argumentos jurídicos que de él surgen.

3.2.

Se agravia también la accionada por considerar que el decisorio adoptó para sí las conclusiones periciales, omitiendo analizar que la tarea del contador incluyó rubros no reclamados y en otros, sumas superiores a las pedidas. Considera que la mayor gravedad surge de la base de cálculo para obtener la mejor remuneración normal y habitual (el perito incluyó “premios” y “horas extras” que no fueron habituales mucho antes de la extinción del vínculo), la que no es tal y contiene cálculos erróneos. Hizo notar que ya la demanda contenía errores en cuanto a la indemnización por preaviso y antigüedad y que el perito consideró correctos.

La pericia contable de fs. 251/262 fue impugnada por el apelante a fs.391/392.

Cabe señalar que, al contestar la demanda, la apelante impugnó la liquidación practicada en aquélla, señalando de modo genérico que los reclamos eran improcedentes, y que el mismo “debía reducirse a sus justos límites”, sin señalar en qué consistían tales justos límites ni dar razones de ello. En tales términos quedó enmarcado el *thema decidendum*.

En oportunidad de contestar el traslado de la pericia del contador actuante a fs. 407/413, impugnó la misma, en primer término, respecto de liquidaciones de trabajadores que, según sus dichos, habían desistido de la acción y que no se encuentran incluidos en la condena consignada en el decisorio.

Luego, ninguna mención realizó respecto de la inclusión de rubros no reclamados, sumas superiores a las pedidas, inclusión de “premios” y “horas extras” que no fueron habituales en la base de cálculo para obtener la mejor remuneración normal y habitual, ni sobre cálculos erróneos en cuanto a la indemnización por preaviso y antigüedad. Señaló, en todo caso, que el trabajo se encontraba incompleto con

relación a los puntos de pericia solicitados por su parte y otras cuestiones que ninguna relación guardan con lo que hoy es motivo de queja.

De suerte tal que, pretender reeditar una objeción a la labor pericial resulta improcedente en esta Instancia, introduciendo, además, el análisis de una cuestión no propuesta a la Jueza anterior, lo que se encuentra vedado por el art. 280, del CPCC.

Se ha señalado en tal sentido, que la falta de impugnación del dictamen pericial en primera instancia no sólo obstaculiza en principio su observación en la alzada, sino además que su critica debe ser fundada ya que las simples desinteligencias del litigante con la opinión del perito son insuficientes para cuestionar su conclusión si no se arriman al proceso evidencias que convenzan al juez acerca de la equivocación o mendacidad del experto (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, “González, Daniela Andrea c. TNT Argentina S.A.”, 31/03/2009, La Ley Online, AR/JUR/6581/2009).

Por tales razones, considero que esta queja debe ser desestimada.

3.3.

Se queja finalmente la demandada por considerar que los honorarios del perito contador fueron doblemente regulados, sea en el 3% del monto de condena, sea luego en $ 50.000.

El recurrente apeló la sentencia a fs. 721, mas no los honorarios allí regulados.

El art. 246, 2ª parte del CPCC señala que los honorarios deben ser apelados dentro de los cinco días de su notificación. En igual sentido lo preceptúa el art. 48 de la ley de aranceles profesionales, aplicable al supuesto de peritos, conforme lo dispone el art. 1, 2ª parte, de la ley de aranceles profesionales.

Por ello, no habiendo apelado en tiempo oportuno los emolumentos mencionados, frente a la inexistencia de instancia abierta en ese sentido, el agravio en cuestión no puede ser considerado (cfr. arts. 246, 2ª parte del CPCC y 48, ley arancelaria).

4.

En cuando a las costas de esta Instancia, deben serle impuestas a la parte demandada.

Por tal razón, en atención al mérito, extensión de las tareas y resultado obtenido en esta Alzada, regulo los honorarios de los Sres. letrados de la

parte actora, G. V. C. y B. E. M. en el 15%, para cada uno de ellos, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, y los del Sr. letrado de la parte demandada, Dr. L, C. B., en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior. En todos los casos, más I.V.A., si correspondiere. (arts. 3, 5,7, 13, 46 y cc. de la ley de aranceles).

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Los antecedentes - La sentencia - Los agravios.

El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por el recurrente como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios expuestos por la parte demandada.

2) Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

2.1) La omisión de la sentencia de analizar los motivos que produjeron las suspensiones y despidos – El cumplimiento por la demandada del procedimiento preventivo de crisis.

Comparto lo expuesto en su voto precedente por el Sr. Juez de Cámara Dr. Vivas en cuanto a que la primera queja de la demandada debe ser dividida en dos partes: a) la referida a la omisión que ha hecho la sentencia en crisis de considerar los motivos económicos que tuvo la demandada para suspender y luego despedir a su personal y b) el planteo acerca de que su parte dio cumplimiento al procedimiento preventivo de crisis establecido por la Ley Provincial 3319.

Surge de la decisión de primera instancia que no resulta necesario entrar a analizar si las suspensiones y despidos dispuestas por la demandada cumplieron con las exigencias de los artículos 219 a 221 y 247 de la LCT, en lo relativo a su naturaleza. Pero, a renglón seguido, ha dicho la sentenciante: *"…Sin embargo, y al solo efecto de señalar un aspecto sobre el particular, deseo destacar que tanto las suspensiones como los despidos basados en razones de falta o disminución de trabajo, deben partir de una situación inimputable al empleador, es decir, a circunstancias objetivas y no a culpa ni negligencia empresaria, lo que no se acreditó en el presente. El mero hecho de la decisión societaria de vender los tres buques que proveían de materia prima a la empresa, con sus respectivos cupos y permisos de pesca demuestran la inexistencia de tal inimputabilidad".*

"Pretender, como lo hace la demandada que la culpa del cierre de la empresa la tienen accionistas minoritarios y que por ende no es imputable a la empresa no resiste el menor análisis ya que no se trata de una situación ajena al giro del negocio, sino, por el contrario, claramente intrínseca al mismo".

"Por su parte imputar a los trabajadores la culpa del cierre por no haber aceptado sin protestas las suspensiones dispuestas o el empezar a trabajar "a fazón" y como cooperativa percibiendo sólo salarios por tiempo trabajado, sin gozar de salario garantizado, es decir, sin aplicar el convenio colectivo de la actividad, es simplemente, de un cinismo intolerable que pretende borrar de un plumazo las conquistas laborales del siglo XX y volver al laissez faire, laissez passer del liberalismo extremo de la revolución industrial, que no merece, siquiera, ser refutado…" (fs. 717/y vta.).

Me he permitido transcribir estos párrafos de la sentencia recurrida dado que surge de los mismos que, lejos de omitirlos, la decisión se detuvo en considerar los motivos que tuvo la demandada para suspender y con posterioridad despedir al personal. No sólo los consideró sino que dejó constancia que las razones de falta o disminución de trabajo deben partir de

una situación inimputable al empleador, es decir, deben responder a circunstancias objetivas y no a la culpa ni a la negligencia empresarial y concluyó afirmando que todo ello no se había acreditado en autos por la empleadora.

Y adelanto que he de coincidir con la decisión de la Magistrada del inferior.

Y ello porque para legitimar el despido por la causal que estamos considerando, la decisión del empleador debe cumplir con los siguientes recaudos: a) la existencia de la falta o disminución de trabajo que, por su entidad, justifique la disolución del contrato; b) que la situación no sea imputable al empleador, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que el hecho determinante no obedezca a riesgo propio de la empresa; c) que el empleador haya observado una conducta diligente, acorde con las circunstancias, consistente en la adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria o a atenuarla; d) que la causa invocada tenga cierta durabilidad (perdurabilidad); e) que se haya respetado el orden de antigüedad, y f) que la medida sea contemporánea con el hecho que la justifica (conf. FERNANDEZ MADRID, "Tratado Práctico", t. II, pág. 1699; ETALA, C.A., "Contrato de Trabajo", pág. 697).

Teniendo en cuenta todos los puntos a cumplimentar por parte de quien pretende ampararse en la normativa de excepción que estoy analizando, resultaba de elemental necesidad que la agraviada indique de dónde surge que haya dado cumplimiento a los mismos o cuáles son las probanzas que se han omitido y con las que acredita el cumplimiento de los requisitos que avalan su decisión rupturista. Nada ha dicho al respecto en su agravio.

Inclusive de los propios dichos de la queja surge su improcedencia e insuficiencia. Lo explico: la demandada dice a fs. 723: *"El primer agravio se refiere concretamente a la omisión del Juez de ingresar a analizar los motivos económicos y razones de falta de trabajo no imputables invocadas por la empresa para las suspensiones y despidos por razones económicas aplicadas a los actores…"*

(subrayado mío). Obsérvese que la recurrente hace referencia a los motivos económicos y razones de falta de trabajo no imputables *"invocadas"* por la empresa. Debe advertir la demandada que los motivos no sólo deben ser *invocados* sino que, en la instancia judicial, deben ser conveniente y sólidamente *probados*, si se pretende que una sentencia avale su proceder. Y tengo en cuenta que en ningún momento la queja hace referencia clara y concreta sobre alguna probanza conducente que la sentencia haya dejado de considerar en su decisión final.

Es evidente, entonces, que lo que pretende ser un agravio no deja de ser una disconformidad o discrepancia de la recurrente con lo resuelto en primera instancia y –obviamente- ello no alcanza para justificar que esta alzada revoque la decisión de la inferior (arg. art. 268 CPCC).

Por lo tanto, esta primera parte de la queja no debe ser oída en esta instancia en virtud de su manifiesta insuficiencia. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

En la segunda parte, la demandada esgrime que la sentencia afirma que su parte incumplió lo dispuesto en la Ley 24.013 y en la Ley Provincial 3319 en lo que al procedimiento preventivo de crisis se refiere y que no ha sido así. Luego agrega que es verdad que el procedimiento de la Ley 3319 no fue iniciado quince días antes de tomar la decisión de suspender a los trabajadores, pero sí lo hizo meses antes de tomar la decisión de despedirlos al 31/01/09.

La sentencia en crisis remarcó que la empresa demandada jamás realizó ninguna presentación ante el Ministerio de Trabajo de la Nación, en los términos del art. 98 de la Ley 24.013 y que tampoco respetó los plazos exigidos en la Ley local N° 3319 dado que la presentación ante la Secretaría de Trabajo, delegación local, iniciando el procedimiento preventivo de crisis fue efectuada el mismo día en que comunicó la suspensión a la totalidad de sus trabajadores; lo que originó tanto el rechazo de la petición

por parte del órgano administrativo como la aplicación de una sanción por la infracción cometida (Resolución 293/08 STR, agregada a fs. 704/705 de estos actuados).

De la Resolución N° 293/08 surge: *"…que P. S.A. no ha dado cumplimiento con el recaudo previsto en el Art. 1° de la Ley Provincial N° 3319, mediante el cual se dispone que toda persona física o jurídica que desarrolle actividades económicas en el Territorio de la Provincia, antes de disponer medidas susceptibles de alterar o modificar el proceso económico propio de su giro en cualquiera de sus etapas, con efecto directo o indirecto en el orden social de la comunidad y/o en la satisfacción de necesidades corrientes de la población, inclusive las que afectan la situación laboral de los trabajadores que de ello dependen (suspensiones, reducción de jornada, o despidos por causas económicas, falta o disminución de trabajo, o similares) deberán comunicar su decisión al Poder Ejecutivo de la Provincia, con una anticipación no menor de quince (15) días de hacerse efectiva…"; "…Que en virtud de las infracciones a la Ley 3319, corresponde la aplicación de las penalidades previstas en el Artículo 5° de la mencionada norma…"; "…Que… debe considerarse el carácter de reincidente que pudiere revestir la Empresa infraccionada…"* (ver fs. 704/705).

No lo he transcripto pero surge de la resolución en cuestión el carácter de "reincidente" de la demandada, conforme expedientes instruidos durante los meses de Octubre y Noviembre del año 2008 en los que se dispuso la aplicación de multas.

Ante la claridad de lo expuesto y las constancias obrantes en autos, no encuentro realmente serio que la apelante exprese que es cierto que no inició el procedimiento de la Ley 3319 quince días antes de suspender al personal, pero que sí lo hizo antes de despedirlos y que por ello debe considerarse que cumplió con la ley provincial mencionada, por lo que la sentencia ha errado cuando ha considerado que la incumplió.

La sola lectura del art. 1° de la Ley Provincial N° 3319 que se encuentra transcripto en la parte de la Resolución STR N° 293/08 que he transcripto

supra, conduce a concluir –inevitablemente- que se ha dado en el caso un claro y manifiesto incumplimiento por parte de la demandada a los postulados de la normativa provincial y de allí que no tenga ningún sustento que a esta altura de los acontecimientos la empresa esgrima que cumplió con iniciar el trámite preventivo antes de despedir al personal. Lamentablemente, ya era muy tarde, porque lo que la ley le marcaba era un proceder totalmente distinto y ello fue notoriamente incumplido, sin que exista normativa que ampare tal conducta omisiva.

Lo expuesto conduce -como la primera parte de la queja- a que el agravio deba ser rechazado.

Muy poco cabe decir con respecto a lo manifestado en la queja sobre las cuestiones de política sindical o pereza estatal para tomar decisiones dado que resultan claramente abstractas y salen de los límites del proceso judicial. Por lo tanto, deben desestimarse.

En virtud de lo expuesto y coincidiendo con lo propuesto en su voto precedente por el Sr. Juez Dr. Vivas, la segunda parte del agravio debe ser rechazada ante su manifiesta insuficiencia (arg. art. 268 CPCC).

2.2) <u>Las conclusiones de la pericia contable</u>.

Se queja la demandada porque la sentencia ha hecho lugar a la demanda en base a los cálculos que surgen de la Pericia Contable oportunamente practicada en autos. Sin perjuicio que el Sr. Juez Dr. Vivas ha referido claramente en su voto precedente los agravios vertidos por la recurrente en esta parcela y que es válido remitirse a ello, dejaré sentado aquí que la demandada esgrime que dicho dictamen incorpora rubros no reclamados, que tiene errores de cálculo, que se condena a su parte por un 30% más de los números correctamente calculados, que impugnó la liquidación al contestar la demanda de manera subsidiaria para el supuesto de que

prosperara la acción y que debió la a quo apartarse del dictamen pericial, fijando las indemnizaciones conforme a derecho.

Al contestar la demanda y en el capítulo "Impugna Liquidación" la empresa demandada ha dicho: *"…impugno la liquidación practicada en el escrito de iniciación, y para el hipotético caso… de prosperar la demanda, deben reducirse a sus justos límites, de acuerdo con el resultado de la prueba a producirse…"* (fs. 100).

Asimismo, obra a fs. 391/392 la imugnación a la pericia contable efectuada por la parte demandada.

Del análisis de estas dos presentaciones que tienen vinculación con la cuestión bajo análisis en este punto, surge con claridad manifiesta que en ningún momento se plantearon en la instancia inferior los puntos que recién se esgrimieron al expresar agravios. O sea, las cuestiones que la demandada ha planteado en la fundamentación de su recurso (fs. 723/726 vta.) con respecto a los importes de las liquidaciones que corresponden a cada uno de los reclamantes, no fueron en tiempo y forma esgrimidas en ninguna de las etapas cumplidas durante el desarrollo del proceso previo al dictado de la sentencia. Con lo cual es más que evidente que los planteos que surgen de la queja no fueron debatidos en primera instancia y, mucho menos, resueltos por la Magistrada a quo al dictar su decisión final. Ello es más que suficiente, a la luz de lo normado por el art. 280 del ritual, para rechazar las pretensiones de la agraviada, las que en modo alguno pueden ser oídas en esta instancia. Así lo voto y propongo al Acuerdo.

2.3) <u>Los honorarios regulados al Perito Contador</u>.

Sostiene la quejosa que el perito contador obtuvo una doble regulación de sus honorarios y que es excesivo que se le regularan $ 50.000.- y también un 3% sobre el monto de la condena.

Para decidir esta parcela del agravio debe determinarse si la regulación en cuestión fue en tiempo y forma recurrida por la demandada. En ese camino, surge de fs. 721 que dicha parte interpuso recurso de apelación sólo contra la sentencia, pero no apeló la regulación de honorarios que la misma contiene.

En materia de honorarios es sabido que rige la norma del art. 48 de la Ley Arancelaria la cual dispone que todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado y por el o los obligados a pagarlos. El recurso, continúa diciendo el artículo, se debe interponer dentro de los cinco días de la notificación, pudiendo fundarse. A su vez, la norma del art. 246 del ritual nos dice que toda regulación de honorarios será apelable y que el recurso deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de la notificación.

De autos surge que la demandada no interpuso recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia, por lo tanto, los mismos le han quedado firmes ya que la apelación que interpuso (fs. 721) sólo hace referencia a la sentencia, sin mencionar en absoluto la regulación de honorarios (arg. art. 246 CPCC). Por ello, siendo que el recurso de apelación de los honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no es procedente que en la expresión de agravios la demandada manifieste su disconformidad con respecto a los honorarios regulados al Perito Contador actuante en autos.

Lo expuesto me conduce a proponer al Acuerdo que no sea considerado el pretendido agravio (conf. arts. 246 CPCC y 48 Ley XIII N° 4 y su modificat.).

3) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Atento lo propuesto en los puntos precedentes, la parte demandada resulta vencida en el recurso interpuesto. Por lo tanto, deben serle impuestas las costas de la Alzada (arg. art. 69 CPCC).

Con respecto a los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. G. V. C. y B. E. M. y el de la parte demandada, Dr. L. C. B., corresponde que sean regulados por su labor por ante esta Alzada en los porcentuales que ha propuesto en su voto precedente el Sr. Juez Dr. Vivas, en virtud de que los mismos se ajustan a las pautas establecidas por los arts. 3, 5, 7, 13, 46 y concs. de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 714/719.

2. IMPONER las costas de alzada a la demandada apelante (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora, G. V. C. y B. E. M. en el 15%, para cada uno de ellos, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, y los del Sr. letrado de la parte demandada, Dr. L. C. B., en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, en atención al mérito, extensión de las tareas y resultado obtenido en esta Alzada. En todos los casos, más I.V.A., si correspondiere (arts. 3, 5, 7, 13, 46 y cc. de la ley de aranceles).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Mario Luis Vivas, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de VILLAFAÑE no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2013.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. CONFIRMAR el decisorio de fs. 714/719.

2. IMPONER las costas de alzada a la demandada apelante (art. 69, del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los Sres. letrados de la parte actora, G. V. C. y B. E. M. en el 15%, para cada uno de ellos, de lo que les correspondiera en la Instancia anterior, y los del Sr. letrado de la parte demandada, Dr. L. C. B., en el 25% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, en atención al mérito, extensión de las tareas y resultado obtenido en esta Alzada. En todos los casos, más I.V.A., si correspondiere (arts. 3, 5, 7, 13, 46 y cc. de la ley de aranceles).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13. SDL. CONSTE.